

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIRTA YULEY POPO LUCUMÌ
DEMANDADO	1. PAPELES DEL CAUCA S.A. 2. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN 3. C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN.
LLAMADOS EN GARANTÍA	4.- LIBERTY SEGUROS S.A. 5.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 6.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 7.- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R. CÓNDOR
RADICADO No.	19-573-31-05-001-2017-00010-03
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS	TERCERIZACIÓN - CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD - COSA JUZGADA - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2022, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante, se declare: **(i)** Que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando derechos laborales de la demandante, **(ii)** Que entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., existe una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 18 de noviembre de 2003, **(iii)** Que el acta de terminación del contrato de trabajo, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho, debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la actora, sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la situación de discapacidad que padece la demandante.

En consecuencia, solicita: **(iv)** Ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A., el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento del finiquito de la relación laboral, o en su defecto, la reubique en uno que pueda desempeñar, de conformidad a las enfermedades que padece, sin desmejorar las condiciones laborales de la trabajadora y previa la capacitación que se

requiera, **(v)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a afiliar a la demandante al sistema de seguridad social integral, en forma retroactiva, desde el 7 de agosto de 2014; **(vi)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante los salarios y primas insolutas, a partir del 7 de agosto de 2014, debidamente indexados, **(vii)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante la indemnización indexada, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **(viii)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. al pago de costas y agencias en derecho y **(ix)** Las condenas *ultra y extra petita*. (Archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia).

Como **supuestos fácticos** la demandante sostiene, que la actividad económica principal de PAPELES DEL CAUCA S.A. es la fabricación y conversión de artículos de papel y cartón, como productos industriales de limpieza, aseo, higiene y cuidado personal, etc., haciéndose necesario el empaque para su distribución y venta, por lo que el servicio de empaque y reempaque, hacen parte del objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A. y en el proceso productivo, se generan peligros, tales como, biomecánico, ergonómico, ruido y material particulado.

Que, la demandante se vinculó laboralmente con PAPELES DEL CAUCA S.A., el 18 de noviembre de 2003, por intermedio de la CTA COOTRAVEUNIDAS, siendo asignada a la planta de conversión II, para ejecutar labores misionales permanentes de empaque, con medios de producción propios de PAPELES DEL CAUCA S.A. (instalaciones, equipos, herramientas y demás) y bajo directrices impartidas por supervisores y empleados directos de la referida entidad, sin que, al inicio de la relación laboral, ni PAPELES DEL CAUCA S.A., ni COOTRAVEUNIDAS, hubieren capacitado a la demandante en seguridad y salud en el trabajo.

Que el 15 de mayo de 2004, la demandante es trasladada a la CTA COOTRAHORMIGUERO, pero posteriormente es trasladada nuevamente a COOTRAVEUNIDAS el 1° de abril de 2007, sin realizar un proceso de selección de personal, ni examen de ingreso y sin notificársele a la demandante, desempeñando las mismas labores, con idéntica remuneración y sin solución de continuidad.

Que la demandante acude a consulta médica el 25 de febrero de 2008 por dolor en las manos y el 5 de mayo de 2009, se le diagnosticó síndrome del túnel carpiano.

Que el 17 de agosto de 2011, PAPELES DEL CAUCA S.A., conduce a todo el personal vinculado con COOTRAVEUNIDAS, a la dirección territorial del Ministerio de la Protección Social del valle del Cauca, con el objeto de legalizar la terminación del vínculo laboral mediante conciliación, donde se indica la renuncia de los asociados; y la demandante firma el acta de conciliación, por la presión ejercida por PAPELES DEL CAUCA S.A., quien los convence, indicándoles que todos serán nuevamente contratados y nada cambiará.

Señala que, a partir del 18 de agosto de 2011, la demandante fue vinculada por intermedio de VISIÓN PLÁSTICA LTDA., sin realizar ningún proceso de selección de personal, ni examen de ingreso a la actora y que en nada afectó las condiciones laborales de la actora, sin embargo, rotaba en las plantas WIPES y CONVERSIÓN II, desempeñando las mismas labores misionales permanentes de empaque, con idéntica remuneración y sin solución de continuidad. Agrega que, el 29 de Julio de 2013 VISIÓN PLASTICA LIMITADA, se transformó en sociedad por acciones Simplificada.

Que el 24 de abril de 2012, se le confirma a la demandante el diagnostico de síndrome del túnel carpiano. Posteriormente el estudio electromiográfico de miembros superiores del 26 de marzo de 2013, determina que padece de síndrome del túnel del carpo bilateral leve y el informe de evaluación medico ocupacional de la demandante, de mediados de 2013, establece una serie de recomendaciones a tenerse en cuenta en el puesto de trabajo, como consecuencia de la patología que padece. Además, indica que, el 11 de febrero de 2014, se le diagnosticó a la demandante un quiste de ovario derecho también.

Que la demandante es incapacitada a partir del 9 de mayo de 2014 y continua así, hasta el 15 de agosto de 2014, sin embargo, el 6 de agosto de 2014, PAPELES DEL CAUCA S.A. conduce a todo el personal con enfermedades y limitaciones para realizar labores de empaque, al Ministerio del trabajo - Dirección Territorial del

Cauca en Santander de Quilichao, para suscribir conciliación y dar por terminado el vínculo laboral, pero la inspectora del trabajo se negó a realizar tales conciliaciones y en consecuencia, llevaron al personal con presiones y engaños, para suscribir transacción ante el notario de Puerto Tejada.

Que a la actora se le liquidaron sus prestaciones sociales, por el término que estuvo vinculada con Visión Plástica S.A.S, y seguidamente, fue despedida, resaltando que el valor de la liquidación fue cubierto por Papeles del Cauca S.A., ante falta de capacidad financiera de Visión plástica S.A.S.

Por último, indica que, el personal de empaque vinculado por intermedio de Visión Plástica S.A.S a Papeles del Cauca S.A., que no se encuentra en situación de discapacidad, es vinculado a partir del 7 de agosto de 2014, por intermedio de SUPER PACK S.A., sin que esta última hubiere realizado algún proceso de selección; y que, la actora se encuentra desempleada, sin ingresos y sin manera de suplir sus necesidades básicas (Archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL HORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN - COOTRAHORMIGUERO

Por intermedio de apoderado judicial, la CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, allegó respuesta a la demanda, en la cual se **opuso a la totalidad de pretensiones**, por considerar que el proceso de tercerización es válido y totalmente legal, máxime cuando se tercerizan procesos ajenos a las actividades normales de la empresa contratante.

Que la demandante fue asociada adherente al acuerdo cooperativo de COOTRAHORMIGUERO, del 1 de mayo de 2004 al 31 de marzo de 2007, por ende, no es viable establecer que existía contrato de trabajo con PAPELES DEL CAUCA S.A. y tampoco existió vínculo laboral de la actora con COOTRAHORMIGUERO

Señala que, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y

COOTRAHORMIGUERO, se suscribió un contrato comercial de prestación de servicios, a través del cual la cooperativa, con una estructura administrativa independiente y autónoma de PAPELES DEL CAUCA S.A., prestó los servicios requeridos.

Que la CTA organizaba directamente las actividades de trabajo de sus asociados, supervisión y control, asignando turnos, el valor de las compensaciones y asumió todos los riesgos, pagando los deterioros por problemas en la prestación de servicios a terceros, con autonomía administrativa y autogestión en su realización.

Como **excepción previa** formuló la que denominó: (i) Prescripción de la acción. Además, como **excepciones de mérito**, propuso las que denominó: (i) Inexistencia de la obligación, (ii) Inexistencia de derechos por parte de la demandante, (iii) Prescripción de las acciones, (iv) Cobro de lo no debido, (v) Buena fe, (vi) Falta de título y causa, (vii) Compensación (Archivo No. 12, págs. 105 a 122, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ejercicio de su derecho a la defensa, la apoderada de Papeles del Cauca S.A. contestó la acción, **oponiéndose a todas las pretensiones en su contra**, manifestando que, el empaque, distribución y venta, no hacen parte de las actividades normalmente desarrolladas por PAPELES DEL CAUCA S.A.

Acepta que, PAPELES DEL CAUCA S.A. utilizó Cooperativas de trabajo asociado, sociedades limitadas y en la actualidad una sociedad por acciones simplificadas, para tercerizar la labor de empaque y reempaque de los bienes que produce, señalando que, ha sido una actividad que nunca ha efectuado PAPELES DEL CAUCA S.A. en forma directa y siempre ha utilizado terceros expertos en dichas actividades.

Indica, nunca ha tenido ninguna clase de vínculo con la demandante, ni laboral, ni contractual, y agrega que, contrató en forma válida ciertos procesos industriales, distantes de las actividades normalmente desarrolladas y dentro de la compañía

no existe personal, que se encargue de las actividades anteriormente descritas, siendo servicios que han sido contratados con compañías contratistas.

Agrega que la cooperativa siempre actuó con plena autonomía directiva, técnica y administrativa, bajo sus propios medios y asumiendo sus propios riesgos, de manera que, lo afirmado por la actora, es contrario a la realidad. Además, las empresas contratistas han ejecutado el contrato comercial suscrito, con plena autonomía directiva, técnica, administrativa, bajo sus propios medios y asumiendo sus propios riesgos.

Respecto al escrito de transacción suscrito por la actora señala que, goza de los efectos de cosa juzgada y que existió un acuerdo válido entre las partes, el cual se materializó con la suma transaccional cancelada a la demandante, respecto de la cual, no se efectuó objeción alguna.

Por todo lo anterior, propuso como **excepción previa** la que denominó: (i) Cosa Juzgada; y como **excepciones de fondo**: (i) Inexistencia de la causa y de la obligación, (ii) Prescripción, (iii) Buena fe y (iv) Compensación. (Archivo No. 16, págs. 55 a 87, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS

El Ex liquidador de COOTRAVEUNIDAS, informa que la referida cooperativa ya se liquidó, y no dio respuesta a la demanda como tal (Archivo No. 14, págs. 2-4 y archivo No. 23, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. RESPUESTA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, COOTRAVEUNIDAS suscribió

una póliza de cumplimiento de compensaciones laborales ordinarias y extraordinarias, No. AA002985, con vigencia hasta el 18 de enero de 2009, y la CTA HORMIGUERO, suscribió la póliza No. AA002981, con los mismos fines y con vigencia del 18 de enero de 2015 al 18 de enero de 2019, de manera que, lo alegado en la demanda, está por fuera de la cobertura, pues en la demanda se solicitan acreencias laborales que datan del 2014, fecha en la cual los contratos suscritos por COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, ya no estaban vigentes.

Como **excepciones de fondo a la demanda**, formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al demandante, (ii) cosa juzgada sobre acuerdos conciliatorios y transaccionales lícitos, (iii) cosa juzgada y (iv) prescripción de los derechos laborales por el paso del tiempo.

Con relación al llamamiento en garantía, propuso como excepciones previas y de mérito o de fondo respecto de las dos pólizas, las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (propuesta como excepción previa), (ii) Ausencia de cobertura por ocurrencia del siniestro amparado por fuera de la cobertura o vigencia del contrato de seguro o falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Sujeción al único amparo contratado, (iv) Límite de valor asegurado, (v) Disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, (vi) Innominada o genérica. (Archivo No. 22, págs. 18 a 60, expediente digital de 1ra instancia).

2.6. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El apoderado de la referida llamada en garantía, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la actora, nunca se celebró contrato de trabajo y, además, alega la suscripción de contratos netamente comerciales y acorde a la legalidad, por parte de COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA.

Excepciones de fondo a la demanda y llamamientos en

garantía: Propuso como excepciones las que denominó: (i) Prescripción de acreencias laborales; (ii) Aplicación de las normas asociativas de trabajo; (iii) Inexistencia de contrato de trabajo entre la demandante y papeles del Cauca SA; (iv) Contratación válida con contratistas independientes; (v) Inexistencia del cargo de operador de empaques en Papeles del Cauca SA; (vi) Cosa juzgada parcial por conciliación y acuerdo de transacción; (vii) Falta de legitimación en la causa de Papeles del Cauca SA para llamar en garantía a solidaria con base en la póliza No. 994000002973; (viii) Delimitación temporal de la cobertura conforma a las condiciones contractuales establecidas en la póliza No. 42045994000002972; (ix) Delimitación temporal de la cobertura conforme a las condiciones contractuales establecidas en la póliza No. 42045994000002954; (x) Monto límite de cobertura de las pólizas No. 42045994000002972 y 42045994000002954; (xi) Carga de la prueba de los perjuicios y de la responsabilidad del asegurado; (xii) Subrogación; (xiii) Inexistencia de la realización del riesgo asegurado por cumplimiento en las obligaciones de las cooperativas COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO; (xiv) Cobro de lo no debido y Compensación y (xv) Innominada (Archivo No. 22, págs. 74 a 93, expediente digital de 1ra instancia).

2.7. LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de la referida llamada en garantía se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que no existe una relación laboral directa entre la actora y PAPELES DEL CAUCA S.A., ya que esta desempeñó labores con contratistas independientes y además, no existe un nexo causal, ni tercerización en la labor permanente, siendo PAPELES DEL CAUCA S.A. beneficiaria de los contratos suscritos con las empresas contratistas, las cuales actuó con plena autonomía técnica y directiva.

Propuso como excepciones de fondo a la demanda: (i) Inexistencia de la simple intermediación durante la relación contractual, la empresa contratista actuó como verdadera contratista independiente y la cooperativa como verdadera

cooperativa de trabajo asociado; (ii) Validez de contratación con contratistas independientes del contrato suscrito entre visión plástica Ltda., Superpack y Papeles del Cauca S.A.; (iii) Dentro de la compañía Papeles del Cauca SA no existe actualmente ningún trabajador con el cargo de operador de empaque; (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) Efectos de los acuerdos transaccionales y conciliaciones celebradas-Cosa Juzgada; (v) Innominada.

Respecto del llamado en garantía manifiesta que, LIBERTY SEGUROS S.A., es garante del tomador VISIÓN PLÁSTICA S.A.S. contra el incumplimiento del contrato, el pago de salarios y prestaciones sociales; y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, indicando que le asiste obligación, solo en caso de que se declare responsable a PAPELES DEL CAUCA S.A.

Excepciones frente al llamamiento en garantía: (i) Inexistencia de obligación en cabeza de Liberty Seguros S.A. e inexistencia de coberturas a presunta indemnización plena de las condenas solicitadas; (ii) Riesgo no cubierto; (iii) Cuantía máxima del valor asegurado; (iv) Disponibilidad del valor asegurado; (V) Prescripción y (vi) La innominada. (Archivo No. 22, págs. 98 a 121, expediente digital de 1ra instancia).

2.8. PAR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.)

La referida llamada en garantía no dio respuesta a la demanda (Archivo No. 23, expediente digital de 1ra instancia).

2.9. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, el 27 de septiembre de 2022, procedió a dictar **SENTENCIA**, dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **i) ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demanda, tanto a las sociedades demandadas, como a las

llamadas en garantía y **ii) SIN CONDENAS en costas**, por cuanto a la actora se le concedió amparo de pobreza.

TESIS DEL JUEZ: Sostiene que la demandante laboró por intermedio de COOTRAVEUNIDAS en liquidación, entre el 1° de abril del año 2007 y el 17 de agosto de 2011, lo cual colige del acta de audiencia de conciliación de fecha 17 de agosto de 2011, suscrita entre la demandante y COOTRAVEUNIDAS en liquidación.

Que, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2019, se declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por Papeles del Cauca SA, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto del 2011, por el periodo comprendido entre el primero de abril del 2007 y el 17 de agosto de 2011, lo cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, el 25 de septiembre de 2020.

Señala, en el documento denominado acuerdo de transacción de fecha 6 agosto de 2014, suscrito entre la trabajadora Mirta Yuley Popo Lucumi y Papeles del Cauca S.A, se desprende que laboró para papeles del Cauca, por intermedio de Visión Plástica Limitada, entre el 18 de agosto del año 2011 y el 6 de agosto del año 2014, cumpliendo funciones de empacadora.

Añade a lo anterior que, el acta suscrita de común acuerdo entre la señora Mirta Yuley Popo Lucumi y visión plástica limitada, no fue tachada de falsa, ni puesta en tela de juicio a la largo de este proceso y tras hacer alusión a criterios sobre tercerización, concluye que, no existe prueba de que la demandante, en sus labores de empacadora, haya pertenecido en algún momento a la planta de personal de PAPELES DEL CAUCA S.A., por ende, no hay un punto de comparación para determinar si se conculcaron sus derechos laborales y prestacionales, tomando como referencia un empacador al servicio de papeles del Cauca y un empacador contratado por un tercero contratista independiente.

Agrega, si bien, las máquinas, insumos y otros elementos pertenecían a PAPELES DEL CAUCA, no se le puede coartar a una compañía, para que adapte a un entorno económico, tecnológico,

a través de terceros, siempre y cuando se respeten los derechos laborales y colectivos, que insiste, no encontró acreditado, que se hubieren vulnerado en este caso.

Que el contrato terminó por mutuo acuerdo el 6 de agosto de 2014, con el empleador visión plástica limitada. Que dicho acuerdo transaccional se suscribió con PAPELES DEL CAUCA S.A., en forma libre y voluntaria por la demandante, que incluso recibió sin ningún tipo de objeción la suma transaccional pactada, con el fin de compensar cualquier eventual litigio que se llegara a presentar, concluyendo que, el mismo fue legítimo, conforme los artículos 15 del CST, literal B, numeral primero del artículo 61, por cuanto no afecto derechos mínimos e irrenunciables.

Además, la contratación entre las sociedades enunciadas, obedeció a una forma de organización de la producción, en virtud de la cual se encargó a un tercero contratista independiente, la ejecución de una parte del proceso productivo, como es el empaque de sus productos, sin que se demuestran hechos significativos de la intención de las partes para desconocer derechos laborales ciertos e indiscutibles, por el contrario se acredita que la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LIMITADA contrató laboralmente a la demandante en su momento, de manera directa con autonomía e independencia, y se constata el pago de acreencias laborales, por ende se evidencia que los acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del CST como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque, sin que se estructure la figura del simple intermediario.

Finalmente, indica que, frente al periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 y el 30 de marzo del 2007, tiempo en que la señora Mirta Yuley Popo Lucumí, laboró por intermedio de las cooperativas Cootrahormiguero y Cootraveunidas, tampoco se observa que se haya atentado contra sus derechos laborales y profesionales, y en gracia de discusión, si ello hubiera sucedido, las acciones laborales estarían prescritas, en los términos de los artículos 481 y 151 del código procesal del trabajo, por cuanto la demanda se presentó el 30 de enero de 2017, acorde a la

excepción que planteó PAPELES DEL CAUCA S.A, al contestar la demanda.

2.10. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, que se resume en los siguientes puntos de inconformidad jurídicos y probatorios:

1. Considera que el Juez de Primera Instancia no aplicó en debida forma el artículo 34 del CST, omitió el artículo 35 del CST y no siguió la línea jurisprudencial contenida en las sentencias SL 467 y SL 4479-2020 de la CSJSL, al desconocer que la verdadera empleadora lo fue la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A., la cual hizo uso indebido de la tercerización laboral, al contratar con terceros las labores de empaque, que forma parte de su núcleo esencial, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

Alega que la tercerización es ilegal, porque (i) se impidió la conformación de sindicatos; (ii) que no se utilizó en los eventos de incrementos de producción, sino se sometió a los trabajadores a turnos de 12 horas, razón por la cual no se cumple el requisito legal de la flexibilización y además, las labores se ejecutaron con los equipos e insumos de Papeles del Cauca; (iii) “... ..Segundo, punto desconoce que para que el artículo 34 se aplique se (ininteligible) los ingredientes normativos de ese artículo 34, con esto desconocen lo que dice el artículo 167 del CGP, leo “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, si Papeles del Cauca persigue que cootravuenidas, cootrahormiguero, visión plásticas, sean consideradas como contratistas aquí en el plenario amén a los convenios que firmaron comerciales deben aportar una gran cantidad de documentación y testimonios que demuestren la suficiencia técnica y que esas empresas quiere importar tecnología de punta para hacerlos más competitivos cosa que no sucede. Así mismo, su señoría cuando una empresa invierte en tecnología de punta pues está reconociendo que esas otras contratistas que manejan

el empaque, lo que hacen es manejar personal mandan personal en misión, organizan el personal, por lo tanto, no estoy de acuerdo”

(iv) Insiste en la ilegalidad de la intermediación, porque, contrario a lo afirmado por el Juez cuestionado, sí se vulneraron derechos laborales, porque está probado en el proceso que se pagaba más del salario mínimo por los recargos nocturnos, dominicales y festivos, que en pocas ocasiones se pagó el salario mínimo e incluso se invierte la carga de la prueba, al exigir a la demandante que pruebe que derechos laborales le vulneraron; pero está probado “... ..viendo la densidad de horas trabajadas viendo que trabajaban de domingo a domingo haciendo cambio de turno el lunes y viendo que hacían horas jornadas a veces de 12 horas si usted hila delgadito, el salario recibido es mucho menor al salario que han debido recibir, si se aplicara”

“Segundo, si usted ve la prueba aportada el proceso con los aportes que se hicieron a Seguridad Social se aportaron sobre el salario mínimo, entonces usted está reconociendo que ganaba más del salario mínimo su Señoría, pero estas intermediarias cochinas, groseras que no son terceros hicieron aportes al Sistema de Seguridad Social salario mínimo. Por lo tanto, sí afectaron derechos sociales a la trabajadora cosa que usted pasa por alto porque el análisis de las pruebas que facultan para decretar un contrato de realidad no son observadas, a pesar de que a usted lo faculta el artículo 61 del CST y la seguridad social, a tener un libre formación del conocimiento, su señoría no puede dejar de echar de menos las pruebas que si están en el expediente y es así como el acta de transacción su señoría si usted la revisa y la analiza usted ve que hay que estar reconociendo que el empleador es papeles del Cauca y si usted ve las dos cartas anteriores, que comunican el incumplimiento por qué papeles del Cauca decide terminar el contrato con visión plástica, se da hasta cuenta que incumplieron obligaciones laborales, entonces qué más necesito yo probar, por Dios para demostrar que estas intermediarias no le pagaban lo que tenían que pagarle, no cotizaron al sistema de seguridad lo que tenían que cotizar y que tuvo que venir en auxilio papeles del Cauca a pagar una liquidación que no pudieron pagar y una indemnización por supuestos perjuicios causados”

“Esas pruebas que obran dentro del proceso que usted no observa hacen que usted conculque de manera directa el artículo 61 del CPTSS porque se forma un conocimiento sin la totalidad de las pruebas, adicionalmente, exigirle al trabajador que pruebe algo y cuando la carga de la prueba está en el empleador, pues conculca el artículo 167”

“En síntesis, el fundamento por el cual usted absuelve es que no se logró probar que se hayan vulnerado derechos a las trabajadoras, se cae de su peso porque si se logra probar que se vulneraron derechos laborales cómo es el pago del salario correcto, prestaciones sociales, el pago a la Seguridad Social por el valor de salarios realmente recibido y que fue Papeles del Cauca quien tuvo que pagar los últimos salarios, los últimos aportes a Seguridad Social y la indemnización.”

“Así mismo, queda evidentemente probado que durante el período por el cual fungieron todas estas intermediarias, contratistas ficticias, no fue posible que la trabajadora se uniera a un sindicato, porque no permitieron que hubiera sindicato, después de que estas contratistas ficticias dejaron de prestar el servicio de empaque, bajo la presión de los trabajadores con las nuevas empresas superpack, ahora si tienen un Sindicato de Trabajadores de empaque”

(... ...)

“Su Señoría hace un esfuerzo para hacer ver que ese empaque no es del giro ordinario, falso está en el literal c, es una prueba calificada, está en el certificado de existencia y representación legal, es una prueba normalmente desarrollada, los testimonios y los contratos así lo indican desde el 18 de noviembre de 2003 hasta la fecha se requieren de empacadores, por lo tanto, cogiendo el principio de la primacía sobre las formas ese es un puesto de trabajo no reconocido y reafirma la tesis de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, “Cuando pretenden bajo contratistas supuestos ocultar la verdadera relación estamos ante una contratación intermediación ilegal”

“Qué es lo que aquí se ve, en síntesis considero respetuosamente que su señoría ha aplicado de manera indebida el artículo 167 y 285 del CGP así mismo, ha aplicado de manera indebida el artículo 61 del CPTSS, amén a que ha hecho una interpretación errada y una aplicación errada del artículo 34 del CST porque no existe ninguna prueba que demuestre que los supuestos contratistas eran dueños de los elementos y medios de producción, al no haber una prueba de ello pues la parte no puede probar el supuesto de hecho que el artículo 34 consagra y por lo tanto no puede perseguir que sumerje le aplique lo que esa norma consagra”

2. Se opone a la tesis del Juez sobre la legalidad de la transacción, porque omitió analizar la situación de la demandante como *“...una persona incapacitada, operada, con una cirugía abierta y con incapacidad hasta el 31 de agosto del 2014, pero eso para usted no tiene*

ninguna validez, pruebas documentales que obran dentro del expediente”

“Sí, Ana María Rodríguez lo que usted dice es cierto, es parcialmente cierto, otrora como también como Juan Rapahael Granja Payan, lo sustentan otrora la sala laboral limitaba el fuero de estabilidad laboral reforzada aquellas personas ya calificadas, gracias a Dios existe otro magistrado como el doctor Benito, y él dijo que bajo ese artículo 61, el juez que tiene libre formación del conocimiento, pues no solamente la calificación es la prueba idónea para determinar que una persona tiene el fuero; en esa sentencia dejó clara su señoría y tiene que tomarse esa sentencia, pues porque es fundamental para lo que se persigue aquí; usted hace un esfuerzo sobrehumano para hacer ver que no hay vicios en el consentimiento pero lo que yo le quiero hacer ver su señoría es que la transacción se da primero con el que no es el supuesto empleador que es con visión plástica, sino que queda con el verdadero empleador que es papeles del Cauca, primer punto.”

Segundo punto, Mirta Yuley Popo Lucumí al momento de suscribir el acta de transacción no era un trabajador normal, se encontraba un estado de incapacidad y por lo tanto a la luz de la nueva jurisprudencia de la sala laboral de la corte que usted la refirió en dos procesos anteriores y luego no volvió a decir nada de ellos lo digo en un proceso donde no había pruebas de ni de restricciones ni había prueba de limitaciones, ni aprueba incapacidad en ese proceso de una sentencia del doctor Benito usted sabe cual es, pero en estas y en las dos anteriores que si hay prueba de restricciones de limitaciones y de incapacidad usted no dice nada de esa sentencia porque esa sentencia le favorece. Por lo tanto, su señoría también desconoce con ello el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que la sentencia SE perdón la sentencia C

“JUEZ: remate sus alegatos doctor por favor.”

“No son alegatos, es una apelación su señoría, qué pena la sentencia C 621 de 2015 le establece al juez una interpretación clara del artículo 230 y le hace una aclaración sobre dos conceptos que la mayoría de los jueces pasan desapercibidos y que no aplican en sus sentencias uno es el precedente judicial y otro la doctrina probable, su señoría ha incumplido el artículo 230 de la Constitución porque no ha aplicado ni el precedente ni la doctrina probable que emana de la sala laboral en el entendido de favorecer a la trabajadora y en la interpretación que se debe dar en estos casos de tercerización.”

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1. PAPELES DEL CAUCA S.A. por intermedio de su apoderada judicial, solicita, confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el entendido de que, no es posible imponer responsabilidad alguna a Papeles del Cauca, por hechos aparentemente imputables a un tercero, ni ordenar el reintegro de la demandante directamente o a través de un contratista, añadiendo que la demandante no es titular de estabilidad laboral reforzada alguna.

Además, señala que, entre su representada y la actora no existió relación laboral, en tanto la vinculación se realizó con entidades ajenas a la empresa, esto es, con COOTRAHORMIGUERO, COOTRAVEUNIDAS o VISIÓN PLÁSTICA, las cuales son entidades jurídica y administrativamente independientes a Papeles del Cauca S.A., que, no tuvo injerencia en el desarrollo de las actividades de la demandante, durante su vinculación con las entidades codemandadas y la tercerización fue legal, ya que cumplió con los criterios legales y jurisprudenciales.

Por último, haciendo referencia al fuero de salud, considera que, cuando termina el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, como lo reconoció la parte actora en el acta de transacción suscrita, no aplica protección alguna por no existir un despido, ni un nexo causal entre la desvinculación y el presunto estado de salud. (Carpeta denominada “03CuadernoApelacionSentencia”, Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia.).

3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado judicial, solicita, se confirme la sentencia de primera instancia, ya que se configuró la prescripción de los derechos labores y resulta improcedente reclamar cualquier acreencia.

Argumenta que, jamás existió un contrato de trabajo entre la señora MIRTA POPO LUCUMI y PAPELES DEL CAUCA S.A., por el contrario, se verificó la existencia y legalidad del contrato de trabajo asociado, donde PAPELES DEL CAUCA S.A. actuó siempre

legítimamente, contratando la prestación de servicios no relacionados con su objeto social.

Adicionalmente, señala que, el acuerdo conciliatorio suscrito implica la existencia de cosa juzgada y no tiene el deber de pagar los conceptos pretendidos en la demanda.

Agrega también, que la póliza No. 994000002973 contempla como asegurado y beneficiario a la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., que no hace parte del presente litigio; y por su parte, la vigencia de la póliza No. 994000002972 expiró el 25 de junio de 2014, lo que significa que las presuntas prestaciones comprendidas entre el 25 de junio de 2014 y el 6 de agosto de 2014, fecha de la supuesta terminación unilateral del vínculo laboral, no están amparadas por la misma; aunado a que, la presunta terminación unilateral o despido injusto acaecido el 16 de agosto de 2015, se encuentra claramente fuera de la cobertura de la póliza No. 994000002972.

Finalmente, afirma que, para que se configure la realización del riesgo asegurado, se hace necesario que concurriese un incumplimiento de una obligación contractual de parte de COOTRAVEUNIDAS y de COOTRAHORMIGUERO frente a sus obligaciones de pago de acreencias laborales y que se pudiese predicar la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T con relación a la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A.; dos puntos que no se configuran en este evento.

(Carpeta denominada: “03CuadernoApelacionSentencia”, Archivo No. 09, expediente digital de 2da instancia).

3.3. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de su apoderado judicial, solicita, se confirme la decisión de primera instancia, en lo que a la entidad se refiere. Para el efecto, manifiesta que el despacho al declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto de la conciliación celebrada entre el demandante y la empresa PAPELES DEL CAUCA dentro del periodo laboral comprendido entre el 01 de abril de 2007 y el 17

de agosto de 2011 por sustracción de materia, ya no tendría ninguna razón jurídica para ser eventualmente condenada o continuar vinculada dentro de este proceso, dado que el siniestro propiamente dicho se presentó por fuera de la vigencia correspondiente al de la póliza contratada, la cual comprendía entre el 18/01/2005 hasta el 18/01/2009; aunado a que, alega la existencia del fenómeno prescriptivo e indica que, de existir condenas, deben sujetarse a los lineamientos contractuales suscritos entre asegurado y asegurador (Carpeta denominada: “03CuadernoApelacionSentencia”, Archivo No. 11, expediente digital de 2da instancia).

3.4. FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR, como llamada en garantía, a través de su apoderado, solicitó, se confirme la decisión de primera instancia argumentando que, quedó claramente demostrada la excepción previa de cosa juzgada, lo cual se configuró mediante acta de Conciliación No. 2430 del 30 de agosto de 2011, celebrada ante el Inspector de Trabajo de la Territorial Valle del Cauca, entre la señora Mirta Yuley Popo Lucumí, la Sociedad Papeles de Cauca S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Veredas Unidas de Puerto Tejada (Carpeta denominada: “03CuadernoApelacionSentencia”, Archivo No. 13, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS PREVIOS

El apoderado de la parte demandante, desde el escrito de demanda ha manifestado en sus pretensiones y en los hechos, que la señora MIRTHA YULEY POPO LUCUMÍ estuvo vinculada con PAPELES DEL CAUCA S.A. mediante contrato de trabajo realidad, a término indefinido, desde el 18 de noviembre de 2003; pero, acogiéndonos a la figura de la cosa juzgada que fue declarada, con respecto al período comprendido del 01 de abril de 2007 al 17 de agosto de 2011, sobre estos extremos queda zanjado cualquier debate, toda vez que, mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, se confirmó el auto interlocutorio del 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, en el sentido de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, en forma parcial, por el referido periodo comprendido del 01 de abril de 2007 al 17 de agosto de 2011, mediante providencia ejecutoriada, que hoy se encuentra en firme, con el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, razón por la cual, no es procedente estudiar, ni atender los argumentos de la apelación respecto de estos extremos (Archivo PDF titulado: “02CuaderTribunalRecursoApelacio”, págs. 16-35, expediente digital de 2da instancia).

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

A partir de las aclaraciones anteriores, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el principio de consonancia, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala están delimitados a establecer:

1. En los extremos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2003 y el 30 de marzo de 2007, ¿Existió una tercerización laboral ilegal con las Cooperativas de Trabajo Asociado C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN y COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, respectivamente y en la realidad, la vinculación entre la demandante MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ y la sociedad Papeles del Cauca S.A. se produjo mediante contrato de trabajo?

2. En los extremos comprendidos entre el 18 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, ¿existió una tercerización laboral ilegal con la empresa Visión Plástica Ltda., luego trasformada en Visión Plástica S.A.S. (hoy liquidada), de la que se pudiera concluir la existencia de un solo contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad Papeles del Cauca S.A.?

Para tal fin, debe indagarse si la contratación de la demandante como asociada y trabajadora, para prestar sus servicios a un tercero, desbordó los límites normativos, y si en consecuencia el verdadero empleador es la empresa que se benefició del servicio.

3. De ser afirmativa la respuesta al anterior problema, ¿el acta de transacción que dice la demandante se celebró el 06 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho por vulneración de garantías fundamentales y derechos laborales y, en consecuencia, procede el reintegro o la reubicación, así como los derechos laborales reclamados desde el 07 de agosto de 2014 y la indemnización indexada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por fuero de salud?

4. Como problemas jurídicos asociados se debe estudiar si hubo una indebida aplicación de la figura del contratista independiente del artículo 34 del CST.

7. Respuesta conjunta a los dos primeros problemas, relacionados con la tercerización laboral ilegal que se alega con las C.T.A. y VISION PLASTICA LTDA

La tesis de la Sala frente a estos dos problemas jurídicos ES NEGATIVA, al concluirse que la parte demandada Papeles del Cauca S.A. no hizo uso de una tercerización laboral ilegal, al contratar los servicios de empaque con las CTA COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, al igual que con VISIÓN PLÁSTICA LTDA, por lo tanto, no resulta viable el reconocimiento del contrato de trabajo realidad entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. en los extremos del 18 de noviembre de 2003 y el 30 de marzo de 2007 y del 18 de agosto de 2011 al 06 de agosto de 2014.

Para sustentar la respuesta anterior, se reiteran los lineamientos expuestos por esta Sala, en asunto similar, contra Papeles del Cauca S.A. y otras sociedades, así¹:

7.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona

¹ Sala Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, sentencia del 20 de septiembre de 2020, Proceso: Ordinario Laboral – Acumulado, Radicado Nro. 19573-31-05-001-2017-00023-01, Demandantes: Lilian Yaneth Caicedo y Astrid Carvajal Hernández, Demandado: Papeles del Cauca y otros, con ponencia del Magistrado Carlos E. Carvajal Valencia.

natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”².

7.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

7.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ..)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

7.4. La tercerización laboral, es entendida por la jurisprudencia de la SL de la CSJ “...como un modo de organización de la producción,

en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo...” (SL1210-2022), en ese orden, para el alto Tribunal aquella es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

7.5. Para complementar, debe traerse a mención las figuras del **contratista independiente** y **simple intermediario**, las cuales se encuentran reguladas en nuestra legislación laboral en los artículos 34 y 35 del CST, así:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

(...)

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores

para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

7.6. A fin de resolver si se cometieron los yerros fácticos que se le endilgan a la sentencia impugnada, se memora la sentencia SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación n.º80988, donde se dijo:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Y en cuanto al tema de la tercerización laboral, la CSJ en sentencia SL467-2019, indicó:

Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.” (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

7.7. Respecto a la tercerización laboral, a través de CTA, señaló la CSJ-SCL, en sentencia SL098-2023, lo siguiente:

“Y en cuanto a la tercerización laboral a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en proveído CSJ SL3436-2021, se expuso:

(1) Marco jurídico y jurisprudencial respecto a las actividades de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo

*personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. **En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.***

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

[...]

Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados.

Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de

2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.

En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que **la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria** (negrilla fuera del texto). Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó:

El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa» (subraya la Sala).

*Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborizar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria** a través de un ente que carece de una estructura propia*

y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado. Precisamente, desde la primera decisión mencionada -CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605- la Sala indicó:

[...]

*Además, téngase presente que **la empresa contratante y que se beneficia del servicio no puede intervenir en la selección del personal de la cooperativa, pues ello denota a simple vista que esta es una fachada para suministrar personal misional** en actividades permanentes. Al respecto, el citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 estipuló que «[e]n ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado» (negrilla fuera del texto original).*

En este punto es oportuno destacar que la Corte ha considerado que si bien la tercerización de servicios es un legítimo mecanismo al que pueden acudir las empresas para externalizar actividades que no hacen parte del núcleo de su negocio y centrar sus energías en su producto final o principal para ofrecerlo a un costo reducido y adaptarse a una demanda flexible de servicios, tal objetivo se desdibuja si la intención es simplemente deslaborar al personal y trasladarlo a una entidad que carece de estructura propia y especializada y que, en ese contexto, simplemente sirve de cobertura ilegal para desconocer los derechos mínimos laborales de verdaderos trabajadores

*subordinados y prohijar así el traslado de los riesgos y responsabilidades laborales a estas personas, con el efecto de precarizar su labor*³.

[...]

Por último, es oportuno señalar que la jurisprudencia más reciente de la Corte (CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL1439-2021) ha destacado la importancia de la Recomendación 198 de la OIT, que compila un haz de indicios enunciativo para resolver problemas complejos que se ven en las dinámicas de trabajo actuales, especialmente los que se presentan en sectores económicos fragmentados en los que se ha expandido la externalización de servicios. En la primera decisión, la Corporación señaló que uno de tales indicadores de una verdadera relación laboral es justamente la «integración del trabajador en la organización de la empresa».

En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla.”⁴

7.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

7.9. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede

³ La OIT ha definido el trabajo precario como “un medio utilizado por los empleadores para trasladar los riesgos y las responsabilidades a los trabajadores (...). Si bien un trabajo precario puede tener diversas facetas, se lo suele definir por la incertidumbre que acarrea en cuanto a la duración del empleo, la presencia de varios posibles empleadores, una relación de trabajo encubierta o ambigua, la imposibilidad de gozar de protección social y los beneficios que por lo general se asocian al empleo (...)”. En Organización Internacional del Trabajo (2012). Del trabajo precario al trabajo docente. Documento final del simposio de los trabajadores sobre políticas y reglamentación para luchar contra el empleo precario (1ª ed.). Ginebra. Pág. 32.

⁴ Subrayado fuera de texto original

inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

7.10. De acuerdo a los medios de convicción documentales que no fueron objeto de tacha, así como los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, la Sala encuentra los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

7.10.1. En el hecho séptimo de la demanda se afirma, que la actora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ se vinculó el 18 de noviembre de 2003, por intermedio de la C.T.A. COOTRAVEUNIDAS, a PAPELES DEL CAUCA, para ejecutar labores de empaque.

Posteriormente, en el hecho once de la demanda, sostiene que fue trasladada el 15 de mayo de 2004 a la CTA COOTRAHORMIGUERO (Archivo No. 02, páginas 2 y 3, expediente digital de 1ra instancia).

Según el hecho 21 de la demanda, la demandante se vinculó a partir del 18 de agosto de 2011, por intermedio de Visión plástica S.A.S.

Al contestar los anteriores hechos de la demanda, la pasiva Papeles del Cauca no los desmiente.

7.10.2. Obra documento contentivo de oferta mercantil de fecha 01 de noviembre de 2004, suscrita por el representante legal de COOTRAVEUNIDAS, dirigida a PAPELES DEL CAUCA S.A., con el siguiente objeto:

PRIMERA: OBJETO. LA COOPERATIVA COOTRAVEUNIDAS ofrece prestar a **PAPELES DEL CAUCA S.A.** los siguientes servicios autogestionarios relacionados a continuación:

-EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN MATERIA PRIMA, ALMACEN DE REPUESTOS, CALIDAD, T.M., RF, CONVERSION UNO (1) Y SERVICIOS GENERALES.

(Archivo No. 15, pág.7-13, expediente digital de 1ra instancia).

Igualmente, se constata la oferta mercantil, de fecha 1 de noviembre de 2004, suscrita por el representante legal de la CTA COOTRAHORMIGUERO y dirigida a PAPELES DEL CAUCA S.A., con el siguiente objeto:

PRIMERA: OBJETO. LA COOPERATIVA COOTRAHORMIGUERO ofrece prestar a **PAPELES DEL CAUCA S.A.** los siguientes servicios autogestionarios relacionados a continuación:

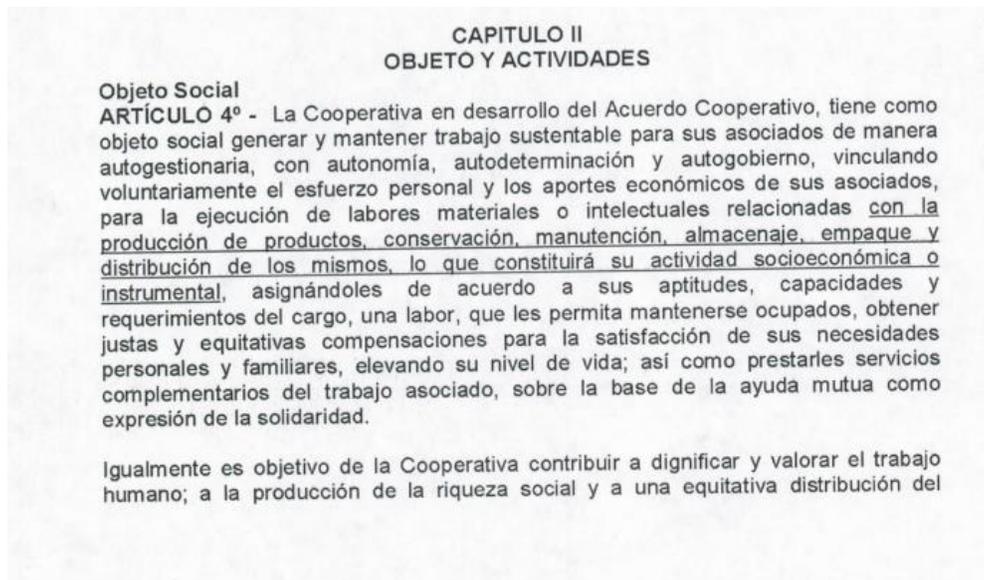
-EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSION DOS (2).

(Archivo No. 15, págs.1-6, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.3. Se anexaron, además, documentos contentivos de las pólizas de seguro tomadas por la CTA COOTRAVEUNIDAS, y como asegurado y beneficiario PAPELES DEL CAUCA S.A., con vigencia, la primera de ellas, desde el 18 de enero de 2005, amparando prestaciones sociales y estabilidad laboral (Archivo No. 16, págs. 37-54, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.4. Según los estatutos de la CTA COOTRAHORMIGUERO, de fecha 24 de octubre de 2010, así como las convocatorias a asambleas, informes de gestión y estados financieros de la referida CTA, destaca la Sala:

i) En los estatutos sociales de la CTA COOTRAHORMIGUERO, su objeto social es el siguiente:

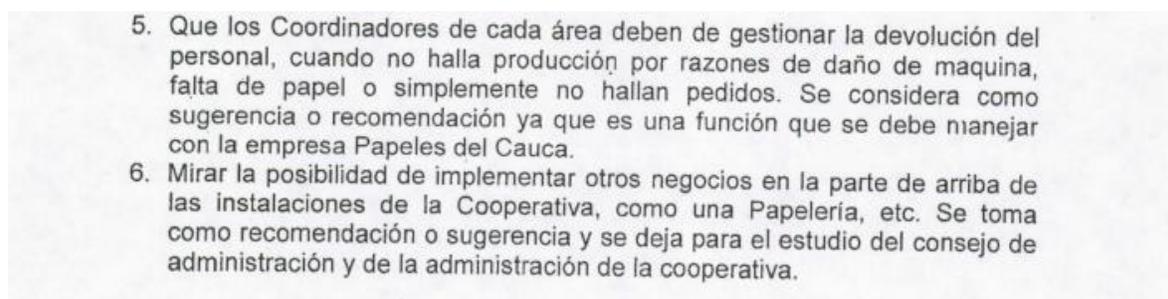


(Archivo No. 12, págs. 1-37 y 40-83, expediente digital de 1ra instancia).

ii) De acuerdo al estado de resultados de la CTA COOTRAHORMIGUERO, para los años 2008 y 2009, la referida cooperativa contaba con ingresos provenientes de las ventas de otros productos, reciclaje, otros ingresos, entre otros conceptos (Archivo No. 12, págs.43-44, expediente digital de 1ra instancia).

iii) En documento titulado “NOTA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CON CORTE A DICIEMBRE 31 DE 2009” de la CTA COOTRAHORMIGUERO, se consignan los activos adquiridos a la fecha.

iv) Se resaltan las siguientes propuestas, realizadas en asamblea que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2010, por la CTA COOTRAHORMIGUERO:



(Archivo No. 12, pág. 81, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.5. Se evidencian también documentos de liquidación definitiva de compensaciones a favor de la actora, de enero a marzo de 2007 y allí se consigna como fecha de afiliación de la demandante a la CTA COOTRAHORMIGUEROS, el 1 de mayo de 2004 y retiro el 31 de marzo de 2007, indicándose como motivo de retiro por terminación de convenio (Archivo No. 12, págs. 103-104, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.6. El 17 de agosto de 2011, la demandante suscribió acuerdo conciliatorio con PAPELES DEL CAUCA S.A. y la CTA COOTRAVEUNIDAS, ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, para sanear el pago total por conceptos que hubieren podido surgir, en la relación que unió a la trabajadora asociada con la CTA y evitar cualquier conflicto, con ocasión de los servicios prestados a favor del cliente PAPELES DEL CAUCA S.A., teniendo en cuenta que la actora se vinculó como asociada de la CTA COOTRAVEUNIDAS del 1 de abril de 2007 al 17 de agosto de 2011 (Archivo No. 15, págs.72-74, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.7. Entre VISIÓN PLÁSTICA LTDA y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió un contrato denominado “*contrato para operación de proceso de empaque de producto de planta Papeles del Cauca*”, el cual tuvo por objeto que el contratista (Visión Plástica Ltda.) se obligara para con Papeles del Cauca a operar “...*bajo su exclusivo riesgo y como contratista independiente con plena autonomía administrativa, técnica y directiva y utilizando sus propios medios...*”, esencialmente, el **proceso de empaque**. Se estipuló en dicho contrato que el proceso se llevaría a cabo en las instalaciones del contratista, pero, en caso de que el volumen de producción y el grado de complejidad lo determinaran, la actividad podría llevarse a cabo en las instalaciones de Papeles del Cauca vía Cali – Puerto Tejada.

En la cláusula segunda se estipula que el contratista asumiría bajo su propio riesgo la ejecución del contrato utilizando sus medios y vinculando al personal que requiera para ello. Por lo que, se acordó que el contratista debía dar cumplimiento a las

obligaciones laborales como verdadero y único patrono de los trabajadores.

Se resalta a su vez en ese contrato, que las actividades del contratista son extrañas a las actividades normales de la empresa Papeles del Cauca.

En cuanto a su duración, se estipuló una vigencia de un (1) año, a partir del 18 de agosto de 2011; pero, posteriormente se firmó un nuevo contrato, con el mismo objeto, a partir del 30 de mayo de 2014 (Archivo No. 15, págs. 14-64, expediente digital de 1ra instancia).

En cumplimiento a dicho acuerdo, además, Visión Plástica adquirió una póliza de seguro de cumplimiento el 09 de julio de 2014, con LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo NO. 22, págs. 62-63), cuyo beneficiario lo era Papeles del Cauca S.A., para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado.

7.10.8. El 6 de agosto de 2014, se celebró acuerdo de transacción, entre la actora y PAPELES DEL CAUCA S.A., en los siguientes términos:

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

En Puerto Tejada, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en presencia de la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada (Cauca), comparecieron **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34372406 quien en la presente diligencia actúa en nombre propio; y por otra parte, el señor JORGE LISANDRO SANCHEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.597.281 de Santa Rosa de C. (Rda.) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 160891 del C.S.J. quien asiste como apoderado general de la empresa **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, sociedad comercial identificada con el NIT No 817002676-1, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, transacción ésta que tiene como objetivo el precaver extrajudicialmente cualquier controversia o discusión que pueda presentarse entre las partes.

SUPUESTOS DE HECHO

1. **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI**, prestó sus servicios personales a **VISION PLASTICA LTDA.**, en ejecución de un contrato de trabajo a término Fijo, desde el día 18 de 8 de 2011 hasta el día 6 de Agosto de 2014 de 2014 desempeñando las funciones de **EMPACADOR**.

VISION PLASTICA LTDA, reconoció y pagó al trabajador como último salario ordinario básico mensual la suma de **Seiscientos Noventa y Un Mil Doscientos Veintisiete Pesos MIL PESOS M/CTE (\$\$691.227,00)**.

3. **VISION PLASTICA LTDA.** y **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI**, plantearon la terminación del contrato mutuo acuerdo a partir del día 6 de Agosto de 2014.

4. Entre **PAPELES DEL CAUCA S.A.** y **VISION PLASTICA LTDA.**, existió un contrato comercial para la ejecución del proceso de empaque de producto, por virtud del cual **VISION PLASTICA LTDA.** actuaba en calidad de contratista independiente de **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, con plena autonomía administrativa y técnica; con sus propios recursos y asumiendo los riesgos de dicha operación.

5. En virtud del contrato comercial señalado en el numeral anterior la beneficiaria última de los servicios prestados por **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI**, fue **PAPELES DEL CAUCA S.A.**

6. De acuerdo a lo anterior, se suscitaron algunas divergencias e inseguridades respecto a la posibilidad de que haya podido surgir un vínculo de cualquier naturaleza entre **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI** y **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, en razón de los servicios prestados por el primero a favor del segundo en la órbita del contrato laboral que lo vinculo con **VISION PLASTICA LTDA.**

7. Las partes manifiestan que superaron toda inconformidad, y entienden que el único vínculo laboral del **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI** fue con **VISION PLASTICA LTDA.**, con ocasión del proceso comercial contratado por **PAPELES DEL CAUCA S.A.** para las labores de **PROCESOS DE EMPAQUE DE PRODUCTO**. Por lo tanto las partes de la presente transacción entienden que entre ellas no surgió vínculo alguno de ninguna naturaleza y que tampoco se ejerció subordinación directa de ninguna clase entre ellas.

ACUERDO TRANSACCIONAL

1. En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, y que consiste en lo siguiente:

PAPELES DEL CAUCA S.A., paga a **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI** la suma de **\$\$11.233.120,00 MIL PESOS M/CTE**, a título de suma única para transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegará a presentar entre las partes por razón de los supuestos de hecho indicados en la presente acta, y en especial los relacionados con la condición de contratante de los servicios del proceso de empaque de producto desarrollados por **VISION PLASTICA LTDA.**, en los cuales participó el **MIRTHA YULEY POPO LUCUMI** en condición de trabajador exclusivo de **VISION PLASTICA LTDA.**

b) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos, MIRTHA YULEY POPO LUCUMI manifiesta:

"Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral que sostuvimos con VISION PLASTICA LTDA, para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero de la presente acta. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por PAPELES DEL CAUCA S.A., entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia que se pudo haber originado en el contrato mencionado y en especial el hecho de que con esta última empresa no tuve vínculo directo de ninguna naturaleza."

CONSTANCIAS DE PAGO

PAPELES DEL CAUCA S.A., paga a MIRTHA YULEY POPO LUCUMI la suma de \$12.381.023,50 PESOS M/CTE por concepto de acreencias laborales definitivas del contrato señalado en el numeral primero de los hechos, en nombre de VISION PLASTICA LTDA., como contratante y beneficiaria última de los servicios prestados por esta última.

2. de acuerdo a los valores que se discriminan en la liquidación final de acreencias laborales que se anexa a la presente acta, la cual fue elaborada por VISION PLASTICA LTDA. y aceptada por el trabajador.

La suma transaccional más la liquidación final de acreencias laborales menos los descuentos legales y voluntarios autorizados por el trabajador, arrojan un total de \$12.322.442,50 PESOS M/CTE, los cuales se pagan en la presente diligencia mediante Transacción bancaria consignada a la cuenta de MIRTHA YULEY POPO LUCUMI.

EFFECTOS

Las partes contratantes han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo, los artículos 15 del CST y 2469 y siguientes del Código Civil, por lo tanto este acto se considera para todos efectos como un contrato de transacción y por ende produce efecto de cosa juzgada en todos sus efectos y circunstancia.

Se formaliza este acto ante Notario Público para el respectivo reconocimiento tanto de contenido como de firmas del presente documento.

El presente contrato se firma a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

Mirtha Yuley Popo Lucumi
NOMBRE DEL TRABAJADOR
C.C. 34 332 406



JORGE L. SANCHEZ CARDONA
APODERADO GENERAL PAPELES DEL CAUCA S.A.
C.C. 18.597.281 de Santa Rosa de C.
T.P. 160891 del C.S.J

(Archivo No. 15, págs.69-71, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.9. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, la empresa tiene su domicilio en Puerto Tejada, Cauca; su actividad principal es la "fabricación de otros artículos de papel y cartón" (carpeta titulada: "C01Principal", contentiva del Archivo No. 03, pág. 19, expediente digital de 1ra instancia).

Conforme al aludido certificado, el **objeto social** de la demandada lo constituye: "A) La fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel; materiales no tejidos, (...) tejidos encardados compactos; productos hechos en su totalidad o en parte con cualquiera de los anteriores (...),

productos industriales de limpieza y de la salud, para el aseo, productos para higiene para la limpieza y el cuidado personal, pañales desechables, productos para la incontinencia de adultos (...), productos cosméticos, dispositivos médicos (...). B) Además desarrollar actividades de comercio exterior (importación o exportación) dedicadas a la exportación de sus productos. C) Prestar a terceros los servicios de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...)". (Archivo No. 04, págs. 1-22, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.10. Del examen de la prueba testimonial e interrogatorios de parte, se resalta:

7.10.10.1. En su interrogatorio de parte, la demandante señala que prestó servicios para Papeles del Cauca S.A., del 18 de noviembre de 2003 al 6 de agosto de 2014, a través de COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA, desempeñándose como empacadora de oficios varios, en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Que se firmaba un contrato con la cooperativa y se empezaba a laborar en la planta de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que la oficina donde recibían dotación e implementos de seguridad, era en PAPELES DEL CAUCA S.A., pero fue montada por VISIÓN PLÁSTICA y allí permanecían personas que pertenecían a VISIÓN PLÁSTICA (contadora, salud ocupacional, recursos humanos).

7.10.10.2. Por su parte, la representante legal (en adelante RL) de Papeles del Cauca S.A. (hoy Colombiana Kimberly Colpapeles SAS), manifestó en su interrogatorio de parte, es la gerente de recursos humanos, hace 3 años y medio.

Que, papeles del Cauca S.A. es propietaria de la planta de producción ubicada en puerto Tejada Cauca, en la cual están las plantas conversión I, conversión II y Guaipes, donde se fabrican productos de aseo personal a base de papel, tales como, papel higiénico, servilletas, pañuelos faciales, toallas de manos de las marcas Scott y kleenex, entre otros.

Que, el proceso de empaque, que no es especialidad directa de la compañía, se contrata con empresas de servicios especializados de empaque, entre ellas con Cootraveunida, Cootrahormiguero y Visión Plástica, indicando más adelante que, la compañía tenía contratado con ellos un servicio y ellos tenían autonomía para cumplir con este servicio, como ellos mejor lo consideraran

Que las máquinas con las que se realiza el proceso de empaque son propiedad de la compañía colombiana Kimberly Colpapel y se han entregado en comodato a las empresas de servicio especializados, que se encargan del proceso de empaque, aunado a que, la principal actividad de la compañía es la producción de elementos higiénicos derivados de la pulpa de papel.

Por último, en lo relevante, señala que los servicios de empaque, vigilancia, suministro de aseo, jardinería, casino, personal de alimentación, se contratan con empresas de servicio especializado, que tengan, como su nombre lo indica, especialidad en este tipo de labores, porque la especialidad de Papeles del Cauca, es la producción.

7.10.10.3. El testimonio de la señora GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO, fue objeto de tacha por sospecha, interpuesta por la apoderada de Papeles del Cauca S.A., aduciendo que la testigo también tiene un proceso, con las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

En lo medular, señala la testigo, laboró para PAPELES DEL CAUCA S.A. del 18 de noviembre del 2003 hasta el 6 de agosto del 2014, y que la demandante, era empacadora en PAPELES DEL CAUCA S.A., y no podía hacer nada con las manos, ya que estaba sufriendo del túnel del Carpio bilateral leve y que los supervisores, gerentes y personas de la Cooperativa, sabían de la enfermedad.

Que en el tiempo en que estuvieron, recibieron órdenes de supervisores y operarios de PAPELES DEL CAUCA S.A. Que el anuncio fue a través de la compañía PAPELES DEL CAUCA S.A., pero los contrataron por intermedio de una CTA y luego VISIÓN PLÁSTICA, señalando que, esta última tenía una oficina dentro de

las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA S.A., con 2 o 6 personas de esa entidad (de recursos humanos, secretaria y salud ocupacional) y que era la misma oficina, que antes era de las Cooperativas.

Que la incapacidad se llevaba al área donde trabajaban con los supervisores de papeles del Cauca, y ellos le manifestaban a la cooperativa el faltante de la persona que iba a estar por ese tiempo de la incapacidad. Que no había personal de las Cooperativas, fungiendo como supervisores, pues eran de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que los trabajadores de PAPELES DEL CAUCA S.A. tenían más beneficios.

Agrega que, las máquinas, insumos y salarios, provenían de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que, fueron muchas las capacitaciones que les dieron sobre las cooperativas, pero no que iba a trabajar sobre el régimen laboral de cooperativas, pero también señala que le pagaban un tipo de reconocimiento que estaba en los regímenes asociados de la Cooperativa.

Que, al principio, el horario laboral era de 8 horas y fin de semana de 12 horas, pero luego fue de 8 horas y que, les indicaron que, cada área quedaba con una cooperativa, pues existían dos cooperativas, Cootrahormiguero y Cootraveunida y que tal decisión fue de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Cuando se les preguntó si las CTA tenían alguna sede administrativa, señaló que, en una vereda llamada vuelta larga, en Puerto Tejada-Cauca y en el Valle, en el Hormiguero. Pero indica que son las mismas personas que trabajaban en la sede de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Señala que eran 20 personas por turno, empacando, aproximadamente; y que nunca les dieron a conocer sobre VISIÓN PLÁSTICA, solo los citaron a una reunión y a firmar algunos papeles que no entendían.

Por último, señala que, con Visión Plástica trajeron nuevo personal, pero quedaron algunos de las Cooperativas y otros salieron; y que, PAPELES DEL CAUCA S.A. le compró los activos

a las Cooperativas de la sede que tenían por fuera y el supermercado que habían adquirido y de allí les dieron, indicando que eso fue en la primera reunión que les hicieron antes de pasar a Visión Plástica.

7.10.10.4. Se recaudó la declaración de la testigo CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA, quien también fue objeto de tacha por sospecha, por tener un proceso con las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

La testigo narró que laboró para COOTRAHORMIGUERO desde el 6 de septiembre de 2005 hasta el 16 de agosto de 2011 y luego con VISIÓN, hasta el 6 de agosto de 2014, cuando los retiraron y no los contrataron más.

Que cumplió labores como empacadora en CONVERSIÓN II, que pertenecía a papeles del Cauca, en la máquina facial, y fue compañera de la demandante en esa área, pues la señora MIRTA empacaba tollas de mano.

Señala la testigo, cuando llegó a CONVERSION II la demandante ya estaba, que estuvo con Cootraveunida primero, después la pasaron para Cootrahormiguero y después volvió a Cootraveunida, y cuando ya los retiraron de la empresa, ya pertenecía a CONVERSIÓN I, a la cooperativa Cootraveunida.

Posteriormente, señala que las retiraron a la vez, el 6 de agosto de 2014 y la demandante estaba incapacitada. Aunado a que, todas las personas que retiraron ese día, tenían algún tipo de restricción o dificultad para el trabajo.

Señala que, a la demandante la llamó ESPERANZA VIVEROS, quien mantenía en una oficina que era primer de Cootrahormiguero y después de Visión Plástica, y era donde les entregaban la dotación, pues era donde estaban los de VISIÓN PLÁSTICA, pero ellos recibían ordenes de Papeles del Cauca, señalando que todo lo que se manejaba ahí, venía ordenado primero de Papeles del Cauca.

Que, cuando estaban en VISION, ellos tenían unas personas que eran las que los organizaban, pero antes de tomar decisiones, tenían que recibir las ordenes de los supervisores o del jefe de área de Papeles del Cauca, que no se hacía nada sin ellos.

Que había una oficina de VISIÓN entrando a la empresa, y allí había unas 3 o 4 personas que los atendían si necesitaban dotación, elementos de protección personal y cosas así. Que cuando tenían una incapacidad, iban a esa oficina y de allí pasaban la solicitud a los supervisores, para ver cómo estaban de turnos y de producción, para poder dar los permisos. Más adelante indico que, cuando se presentaba algún inconveniente en los turnos, en el horario, en lo que usted recibía como contraprestación por el servicio, tocaba ir a la oficina que había adelante y ahí se les decía a las muchachas que trabajaban allí, para que ellas miraran cómo hacían para solucionar.

Que no sabían quién consignaba el salario, simplemente les depositaban los 15 o los 30. Que los insumos y máquinas para el cumplimiento de las labores eran de Papeles del Cauca, pues ni las cooperativas ni Visión Plástica, aportaban insumos; y que fue a Papeles del Cauca y entregó su hoja de vida en portería y después la llamaron para exámenes y todos los requerimientos, pero no sabe cómo ocurrió con la demandante en ese sentido, porque ella entró primero.

Que no tiene conocimiento si la demandante tenía claro que a ella no la regía el CST sino el régimen de cooperativismo, mientras estuvo vinculada a la CTA. Pero señala que cuando estuvo vinculada a Cootrahormiguero (la testigo), no le hicieron capacitación y tampoco sabe si a la demandante le hicieron algún tipo de capacitación, especializada en empaque.

Que, desde el 6 de septiembre de 2005, fecha en que ingresó a trabajar la testigo, hasta el 6 de agosto del año 2014, da fe de que la actora estuvo prestando el servicio de empaque en las instalaciones de papeles del Cauca de puerto Tejada y, además, señala que la demandante ingresó el 18 de noviembre de 2003, porque se lo contó.

Que lo turnos los elaboraban los supervisores de PAPELES DEL CAUCA, pues ellos colocaban siempre la programación y los reemplazos cuando había que suplir a alguien.

Por último, señala que para el 6 de agosto de 2014 la demandante se encontraba incapacitada, pero ese día la hicieron ir en la tarde, considerando que le terminaron el contrato de trabajo porque ya tenía restricciones y enfermedades y de ese estado de salud conocía Papeles del Cauca.

Finalmente, señala que, nada cambió en la forma como se prestaba el servicio, cuando pasó de Cootrahormiguero a Visión Plástica y que, los beneficios salariales y sociales, seguían siendo los mismos, pero que los de Papeles del Cauca ganaban más y tenían más beneficios.

7.11. CONCLUSIONES:

7.11.1. Está acreditado que la demandante, efectivamente prestó servicios personales como empaedora, a favor de Papeles del Cauca S.A., en los extremos aquí discutidos y surge al mundo jurídico la presunción del artículo 24 del CST, de que los servicios prestados por la señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ a favor de Papeles del Cauca S.A., se ejecutaron bajo un contrato de trabajo con la usuaria de los servicios.

7.11.2. No obstante, del examen en conjunto de los medios de convicción reseñados, aparecen hechos probados, claros, sin contradicciones, indicativos de que tal presunción se desvirtuó, en tanto se constata con total certeza, para la ejecución de las labores de empaque la demandante estaba asociada y bajo la dirección u órdenes de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, así como de la empleadora VISION PLASTICA LTADA, respectivamente; toda vez que según las pruebas documentales y los testimonios reseñados, son concordantes en el hecho probado de que las CTA y VISION PLASTICA LTDA tenían oficina en la planta de producción de la

usuaria de los servicios, con personal propio, que coordinaba la ejecución de las labores, daba los permisos de ausencia, entre otros hechos.

Efectivamente, al valorar los testimonios recaudados a las señoras GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO y CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA, que fueron objeto de tacha en su oportunidad procesal y bajo tal situación jurídica se deben analizar con más detenimiento, en todo caso, la Sala encuentra versiones que merecen credibilidad, entre otras, (i) que fueron compañeras de trabajo de la demandante y por lo tanto testigos directos de los hechos que narran; (ii) e incluso, la señora GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO manifiesta que los salarios provenían de Papeles del Cauca, pero el desprendible de pago era por medio de la CTA en la cual estuvieran contratadas; (iii) la señora CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA, indicó que no sabían quién consignaba la retribución por servicios prestados como empacadores; (iii) la testigo GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO admite que recibió capacitaciones sobre cooperativismo, devengaba utilidades, porque señaló que, del 18 de noviembre de 2003 al 6 de agosto de 2014 recibían un tipo de reconocimiento que estaba en los regímenes asociados de la cooperativa; (iv) por su parte CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA indicó que no sabía si la actora tenía claro que, mientras estuvo vinculada por Cooperativa, la regía el régimen de Cooperativismo; (v) además, la testigo CLAUDIA LORENA afirma que para temas de dotaciones e implementos de protección, debían acudir a una oficina designada por las CTA, en la que había presencia de personal de dichas CTA; (vi) en cuanto a los supervisores, la testigo GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO indicó que solo recibió ordenes de supervisores de Papeles del Cauca, y cuando se le preguntó si había supervisores de otras empresas señaló que, en el 2014, ya pusieron otras personas de sus mismos compañeros, que tenían restricciones laborales y los ponían como supervisores; (vii) por su parte, CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA señaló que, cuando necesitaban algún permiso, acudían a la oficina y allí pasaban la solicitud a los supervisores, para ver cómo estaban de turnos.

Con estas versiones, en concordancia con el análisis de la prueba documental, salta a la vista que, efectivamente las CTA y VISION

PLASTICA LTDA desplegaron conductas relacionadas con el suministro de dotación y elementos de protección, coordinación para incapacidades y el hecho que existieran también supervisores de la empresa papeles del Cauca, tal situación resulta comprensible, dado que tenía otros trabajadores diferentes a los asociados y por lo tanto, podían a su vez coordinar las labores de la demandante, pero sin que tal conducta traiga consigo la subordinación alegada en la impugnación, se insiste, dado el hecho probado de que personal de las CTA y VISION PLASTICA LTDA intervenían en la dirección de la ejecución de las labores por la actora, especialmente por lo narrado por los testigos, en cuanto a la presencia de una oficina con personal de las CTA y de Visión Plástica, que hacía presencia para temas de dotación, elementos de protección y radicación de incapacidades.

Todos estos hechos probados, son indicativos de la autonomía técnica y administrativa de las referidas cooperativas y de VISION PLASTICA LTDA, en el desarrollo del objeto de los contratos, siendo válida la tercerización, como una forma de organización económica, en virtud de la cual, la unidad productiva encargó a un tercero la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de los productos, a través de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO y VISION PLASTICA LTDA, quienes con sus trabajadores asociados y trabajadores, en este caso, la demandante, desarrollaron los objetos contractuales celebrados.

En el caso de COOTRAHORMIGUERO, se observa, además, que se aportaron informes de sus ingresos, estados financieros e incluso de propuestas realizadas en asamblea, para la ejecución de labores con Papeles del Cauca S.A. e ideas de realización de otro tipo de negocios como reciclaje y venta de productos.

Obsérvese incluso, que la testigo GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO señaló que, Papeles del Cauca le compró los activos a las Cooperativas, como el supermercado, y le compraron la sede a Cootrahormigueros, y cuando se le preguntó: “¿o sea no se liquidó el patrimonio de las cooperativas y se repartió entre los asociados como indica la ley, sino que la cooperativa le vendió esto a papeles del Cauca?”, la testigo respondió: “A **papeles del Cauca y de allí**

nos dieron de, claro que, claro que eso fue para la primera reunión que nos hicieron, para pasar a visión plástica”. Todos estos hechos permiten evidenciar también la autonomía técnica, organizacional y administrativa de la Cooperativa.

7.11.3. Para la Sala, tampoco es constitutivo de la subordinación alegada en la apelación, el hecho de que la demandante ejecutara las labores en la planta física y con las herramientas de Papeles del Cauca, e incluso, que algunas ordenes eran recibidas de parte de supervisores y operarios de la usuaria, porque estos dichos de las testigos se deben valorar en conjunto con el hecho de que la actora realizó las labores también bajo las órdenes directas de las CTA y del personal de VISION PLASTICA LTDA, como se expuso en el numeral que precede.

Observa la Sala, si bien las testigos afirman la injerencia de Papeles del Cauca S.A. en la supervisión y coordinación de labores del personal de las CTA COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS, lo cierto es, no puede desconocerse la tacha de sospecha sobre las dos testigos, quienes también tienen procesos con circunstancias fácticas similares, lo que obliga a hacer un análisis más riguroso de sus versiones, con más razón al evidenciarse algunas de las respuestas parcializadas o sesgadas, cuando se les indaga sobre la coordinación de las labores por las CTA y VISIÓN PLASTICA.

7.11.4. Para responder a uno de los argumentos de la apelación, no aparece probada la ilegalidad de la tercerización en estudio, porque las labores de empaque contratadas con los terceros, así formen parte del objeto social de la pasiva contratante, no necesariamente conduce a la ilegalidad, o uso indebido del artículo 34 del CST, dado que según el tenor literal de tal normativa, no existe una prohibición tajante de esta forma de contratación y en cambio, le asigna simplemente la condición de obligada solidaria para el reconocimiento de los derechos laborales, si fuere el caso.

No se discute, en el certificado de existencia y representación legal, se menciona como objeto social de Papeles del Cauca S.A.:

“C) Prestar a terceros los servicios de (...) empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...)” y conforme al texto, cuando se hace alusión a la actividad de “empaque” en este literal, es razonable entender que se refiere a la prestación del servicio de empaque de bienes o envasado a terceros, por parte de Papeles del Cauca, y, en el caso de la demandante, si bien no se demostró que esa labor de empaque de la demandante lo era con esa finalidad, y se tratara de los productos elaborados por la misma empresa, en todo caso, no cabe inferir razonablemente que se quiso ocultar una verdadera relación laboral con la sociedad Papeles del Cauca S.A., insiste la Sala, porque el artículo 34 del CST no contiene una prohibición legal en tal sentido.

Este razonamiento de la Sala, encuentra apoyo en la sentencia CSJ SL467-2019, recordada en la decisión SL1210-2022, donde la CSJ-SL, considera “...que mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente...”.

Es decir, es legal contratar con terceros una actividad propia del objeto social, como en este caso el empaque, empero, en ese contexto, lo que no puede suceder es la utilización de la externalización de proceso como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP, lo cual aquí no ocurrió, en tanto no se cuestionó el pago de los derechos laborales y prestacionales, ni de seguridad social en ejecución de tales laborales de empaque, a cargo de las C.T.A., ni de VISIÓN PLÁSTICA LTDA.

7.11.5. Del examen de los medios de convicción, no hay evidencias que lleven a concluir, existió una utilización indebida de la tercerización autorizada por medio del artículo 34 del CST, para desconocer los derechos de la demandante, porque no hay evidencias indicativas de que se hubiese vulnerado los derechos de

los asociados que intervinieron en dichos procesos, porque hay pruebas del pago de sus derechos y compensaciones, incluso, obsérvese que en la demanda no se reclama como tal que se hubieren dejado de cancelar acreencias de asociación, ni laborales, a la actora.

7.11.6. En relación al horario laboral que se argumenta en la apelación, ciertamente la prueba documental no acredita nada al respecto y la testimonial de la señora GLORIA PATRICIA VELASCO MORENO solo señala que, al principio eran turnos de 8 horas y fines de semana de 12 horas, pero luego, eran turnos de 8 horas, lo que por sí solo, no denota el fraude a los derechos laborales que denuncia el extremo activo en su apelación.

7.11.7. Bajo las anteriores conclusiones, no estamos en presencia de una relación laboral entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. en los extremos laborales objeto de esta discusión, como se sostiene desde el líbello de la demanda por el apoderado apelante; sino por el contrario, nos encontramos con una vinculación válida como trabajadora asociada a las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, y trabajadora de VISION PLASTAICA LTDA, que en virtud de contratos mercantiles prestaron un servicio en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A., bajo la organización y responsabilidad de las contratistas, con el pago de los derechos como asociada y laborales, sin que se hubiere desvirtuado el ánimo de asociación cooperativo que rige la vinculación a las CTA, ni la vinculación laboral con la pasiva VISION PLASTICA LTDA.

7.11.8. Conviene traer a consideración las conclusiones a las que arribó esta Sala, en asunto similar:

“Así mismo, frente al interregno de tiempo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2004, basta con acotar que, del análisis acucioso de los medios de prueba aportados al expediente, deviene evidente que la promotora de la acción no fungió como trabajadora de PAPELES DEL CAUCA S.A. Nótese que, en dicho lapso, ostentó la calidad de cooperada afiliada de

COOTRAVEUNIDAS, sin que en dicha vinculación se hubieren configurado los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo tal como se pretende en el introductorio. Máxime cuando dicha tercerización laboral en el sub lite resulta válida y legal conforme al ordenamiento jurídico. En todo caso, la labor de empaque corresponde a aquellas actividades especializadas que permiten a la compañía una mejor gestión de su producción. Por lo tanto, se insiste, no se entrevé la existencia del presupuesto de subordinación laboral con la accionada PAPELES DEL CAUCA S.A.

Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y Papeles del Cauca S.A., no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAVEUNIDAS en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal. Por tal motivo, los argumentos del recurrente por activa se despachan de manera desfavorable”

(Providencia del 25 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por Adriana María Amú Díaz contra Papeles del Cauca S.A. y otros, Radicado No. 2016-00065-02, MP. Dra. Claudia Cecilia Toro Ramírez).

7.11.9. Para dar respuesta a otro de los argumentos de la apelación, en punto a la situación de discapacidad de la actora al momento de la terminación del contrato de trabajo con VISION PLASTICA LTDA., es pertinente traer a colación lo señalado por la CSJ-SCL, en la providencia SL3495-2022, en la cual se indicó:

“Pero como en el sub lite, el motivo de la terminación fue un acuerdo de voluntades, no es posible llamar a surtir efectos las previsiones del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, máxime cuando en la cláusula quinta de la transacción, el actor manifestó «su plena conformidad con la oferta hecha por la sociedad PETROSANTANDER», lo que fue ratificado en la posterior conciliación efectuada ante el Ministerio del Trabajo, sin haber alegado en ningún momento, vicio de consentimiento alguno.

Finalmente, frente al argumento consistente en que no

se hizo referencia al estado de salud del trabajador al momento en que se llevó a cabo la conciliación, basta señalar que, en el asunto bajo examen, el demandante no pretendió que se declarara la ineficacia de ese acuerdo, de modo que si los efectos de ese acto jurídico no son puestos en entredicho, no hay razones válidas para que ahora la Sala desestime su alcance.

No puede perderse de vista que el trabajador en situación de discapacidad por una afección de su salud es plenamente capaz para celebrar actos jurídicos, de modo que los que celebre tienen plenos efectos, a menos que se logre demostrar que tales negocios envuelvan una vulneración de derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.”⁵

7.11.10. Conforme a lo expuesto, se llega al convencimiento que la decisión del Juez de Primera Instancia de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales, aunado a que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización.

7.11.11. Resueltos en esa forma los anteriores problemas jurídicos planteados, no es necesario resolver los demás interrogantes y por ello son suficientes las consideraciones expuestas para confirmar la sentencia objeto de apelación.

8. COSTAS

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, pues si bien, no tuvo prosperidad su recurso de

⁵ Negrita fuera de texto original

apelación, se le concedió amparo de pobreza a la demandante (Archivo No. 06, expediente digital de 1ra instancia).

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEÓNIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Sin firma por ausencia justificada.